

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08289/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huehuetoca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00088/HUEHUETO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“solicito saber el estado del trámite del procedimiento que le hicieron a quien puso los postes publicitarios en la jardinera del bulevard a jorobas en el barrio salitrillo, ya que me informaron que les dejaron un citatorio para citarlos a explicar el día 24 de septiembre de 2019 pero los dejaron en los postes y en la imagen se ve que en el citatorio le pusieron que atendió una persona cuando es ilogico que alguien les haya atendido a un lado de los postes, para esta fecha ya deben tener la resolución donde ordenan quitar los postes por estar en vía pública, propiedad municipal y no tener ningun permiso y hayn impuesto una multa a quien haya hecho tal irregularidad. sin embargo los postes siguen en su sitio y no tienen el sello de clausura provisional, con lo cual se demuestra que el municipio solo*

*finge que esta actuando contra esos letreros pero en realidad espera que ahí se queden.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**Modalidad de entrega:** En ambos casos, a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** En fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00088/HUEHUETO/IP/2019, me permito informarle a usted que encontrara anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración*

...” (Sic)

**Archivos adjuntos:** A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo denominado **“REQ.88.pdf”** que contiene Oficio Número **PMH/DDUYM/INT/229/2019**, fechado el 09 de octubre de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, firmado por el **Director de Desarrollo Urbano y Movilidad**, mediante el cual informó:

*“... le informó que el día ocho de octubre del presente se llevó a cabo la visita de verificación en el Boulevard Huehuetoca-Jorobas con el objeto de revisar que el propietario y/o poseedor y/o responsable de la construcción e*

*instalación de tubos y placas metálicas tipo anuncios publicitarios exhibiera y contara con la licencia y/o permiso municipal de construcción que autorizara la realización de la obra.*

*En este sentido y toda vez que, el afectado no demostró fehacientemente contar con el permiso, licencia, autorización o dictámenes correspondientes, se procedió en términos los artículos ... imponiéndole la medida de seguridad consistente en la suspensión provisional de la construcción e instalación de tubos y placas metálicas tipo anuncios publicitarios, ... con el fin de evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones legales antes indicadas, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio por carecer de los dictámenes expedidos por las autoridades competentes, licencia de construcción, permiso o autorizaciones municipales vigentes que permitan la realización de la Obra ya señalada con antelación.*

*Con lo anterior se acredita que la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad está ejerciendo sus facultades para poder exigir al propietario y/o poseedor y/o responsable ... cumpla con la normativa aplicable al tipo de obra que opera o ha ordenado operar, sin embargo, ... el afectado tiene derecho a formular observaciones inherentes a los actos de la diligencia de verificación y de ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidas en la acta; dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha en que se levante el acta, prerrogativa que por ningún modo puede ser coartada por esta H. Autoridad.*

*Por ello y una vez que se haya agotado el plazo para que haga uso de su derecho, se procederá conforme a derecho dictando la resolución conducente. ...” (Sic).*

Asimismo, adjuntó las imágenes de siete fotografías en las que se muestran diversos anuncios publicitarios adosados a postes ubicados sobre un camellón de una vialidad y sobre de estos un sello con la leyenda “SUSPENSIÓN”

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“La resolución dilatoria emitida.” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“A la fecha ha transcurrido el término dentro del cual debió resolver en definitiva el retiro de los anuncios publicitarios colocados sin permiso y multar al dueño de los mismos. Actualmente los letreros siguen colocados en el lugar, son visibles pues no tienen ningún sello de suspensión de actividades y con ellos siguen cumplimiento la función para la cual el dueño los colocó en dicho sitio que es el publicitar productos y servicios, lo cual siguen haciendo sin ninguna restricción o impedimento, de lo que resulta que las dictaminación emitidas por la autoridad sobre el presente caso, solo tienen la finalidad de hacer creer que están atendiendo dicho asunto.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día uno de noviembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **cuatro al doce de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe justificado.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:



**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse

por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las*

*atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, para proceder a su resolución.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De

conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiocho de octubre del mismo año**, esto es, al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*... ”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** requirió al Ayuntamiento de Huehuetoca, el estado del trámite del procedimiento que le hicieron a quien puso los postes publicitarios colocados en la jardinera de Boulevard a Jorobas en el barrio Salitrillo.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que el día ocho de octubre llevó a cabo la visita de verificación en el lugar señalado, con la finalidad de revisar que el propietario y/o poseedor y/o responsable de la colocación de los postes y anuncios publicitarios contara con la licencia y/o permiso municipal de construcción correspondiente; que el afectado no demostró fehacientemente contar con la documentación referida, imponiéndole la medida de seguridad consistente en la suspensión provisional de la construcción en términos de la normatividad correspondiente; que el afectado tiene el derecho a formular observaciones inherentes al acto de verificación y ofrecer las pruebas correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha en que se levantó el acta; que agotado el plazo para que haga uso de derecho, se procederá conforme a derecho, dictando la resolución conducente.

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que señaló como **acto impugnado** la resolución dilatoria y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente que al fecha ha transcurrido el término para resolver en definitiva el retiro de los anuncios publicitario.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su respectivo informe justificado.

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información y en su caso que la posee, genera o administra, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido la competencia para conocer de las solicitudes de información pública solicitada en ambos recursos de revisión, acepta la posibilidad de que la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto

jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes*

*de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo expuesto, se advierte que los motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECORRENTE** devienen **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien el ente obligado en respuesta adjuntó un oficio del Director de Desarrollo Urbano y Movilidad al cual adjuntó las imágenes fotográficas descritas, lo cierto es que la citada documental de ningún modo satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que omitió proporcionar el sustento documental relacionados con la información requerida, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo previsto en el artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que al efecto dispone:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

Adicional a lo expuesto, se advierte que en el apartado de requerimientos del SAIMEX, el ente obligado omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, toda vez que únicamente requirió la información solicitada al Director de Desarrollo Urbano y Movilidad, no obstante, conforme a lo previsto en los artículos 238, inciso a; 240, incisos b y f; 241, 242, incisos b, c y d; 243, fracciones III y IV; 279, párrafos primero, segundo y tercero; 280 y 283 del Bando Municipal 2019 del **SUJETO OBLIGADO**, existen diversas

áreas administrativas competentes para conocer de la solicitud de información, como puede ser, de manera enunciativa y no limitativa la Subdirección de Licencias y Permisos, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, como los disponen los numerales citados que al letra mencionan:

*“Artículo 238.- Al titular de la Dirección de Desarrollo Económico le corresponde promover la competitividad económica del Municipio, fomentando una cultura emprendedora entre los agentes económicos. De manera enunciativa, tendrá como objetivos básicos la promoción de la inversión interna y externa, la generación de empleos, la autosuficiencia económica y procurar el mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos de Huehuetoca.*

*Para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá a su cargo las siguientes dependencias:*

*a) La Subdirección de Licencias y Permisos;*

*...”*

*“Artículo 240.- La Subdirección de Licencias y Permisos es la dependencia encargada de expedir, refrendar o renovar y asentar la cancelación de:*

*...*

*b) Los permisos o autorizaciones para colocar o instalar anuncios publicitarios, para lo cual podrá inspeccionar las medidas, condiciones y ubicación de los anuncios;*

*...*

*f) Las Cédulas y permisos para ejercer actos de comercio o de prestación de servicios con puestos fijos, semifijos, de manera ambulante, con objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas, stand publicitarios o cualquier otro análogo en la vía pública o lugares de uso común;*

*...”*

*“Artículo 241.- La Licencia Municipal de Funcionamiento y las cédulas, permisos o autorizaciones enlistados en el artículo que antecede serán signados por el Titular de la Subdirección de Licencias y Permisos y, opcionalmente, por el de la Dirección de Desarrollo Económico, previo cumplimiento de los requisitos que para su expedición establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento; el presente Bando; el Reglamento de Comercio, Industria, Prestación de Servicios y Anuncios Publicitarios de Huehuetoca; el Reglamento de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública y Espectáculos Públicos de Huehuetoca; el Reglamento de Mercados Públicos de Huehuetoca; en su caso, el Manual de Procedimientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas y demás disposiciones legales aplicables.”*

*“Artículo 242.- Además, el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos estará facultado para:*

*...*

*b) Emitir las declaraciones administrativas que procedan respecto de los asuntos que se sometan a su competencia;*

*c) Comisionar, habilitar o facultar a los verificadores notificadores ejecutores adscritos a dicha Subdirección, a efecto de practicar visitas de verificación;*

*d) Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de verificación;*

*...”*

*“Artículo 243.- Corresponde a los verificadores notificadores ejecutores adscritos a la Subdirección de Licencias y Permisos:*

*...*

*III. Levantar las actas de verificación correspondientes cuando se percaten de hechos que se estimen violatorios de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento o de las Licencias, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares;*

*IV. Reportar al Subdirector de Licencias y Permisos y, en su caso, al Director de Desarrollo Económico los casos de infracción o incumplimiento del presente Bando y de las Licencias, permisos y autorizaciones otorgadas a los particulares;*

*...”*

*“Artículo 279.- Por anuncio se debe entender todo medio de publicidad o de difusión que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, bien, aviso, oferta, evento y/o servicio, o bien que pretenda enviar un mensaje masivo.*

*Las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como aquellos que distribuyan publicidad impresa o realicen sonorización y perifoneo en la vía pública o desde el interior de las unidades económicas hacia las vías públicas, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener el permiso, licencia o autorización de la Subdirección de Licencias y Permisos, previo pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, Bomberos y Servicios Pre-Hospitalarios y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, en el caso de anuncios de nueva instalación que requieran elementos estructurales.*

*Para efectos del presente artículo, se entiende por lugares de uso común todas las áreas, pasillos o corredores que se ubiquen tanto al interior como al exterior de edificaciones y que permitan la libre circulación de clientes, visitantes y propietarios de las unidades económicas colindantes.*

*...”*

*“Artículo 280.- Se requiere autorización por escrito del titular de la Subdirección de Licencias y Permisos para llevar a cabo publicidad en anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, estructurales sin iluminación, mobiliario urbano, autosoportados, luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados o mixtos; mantas, telas, lonas, viniles, vinilonas o cualquier otro material similar, así como en los gallardetes o caballetes y pinta de bardas; para la utilización de objetos inflables, botargas, pancarteros, carpas o stands publicitarios así como para la distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo. La falta de autorización a que se refiere el presente artículo, darán lugar a la aplicación de las sanciones procedentes y el retiro inmediato de la publicidad, en su caso.”*

*“Artículo 283.- Salvo causas extraordinarias autorizadas expresamente por el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos, no podrá colgarse, colocarse, fijarse, pintarse o adherirse anuncios publicitarios en elementos de equipamiento carretero o ferroviario, accidentes geográficos, monumentos, construcciones de*

*valor histórico o cultural, plazas públicas, edificios escolares, árboles ni en oficinas, edificios o locales del gobierno en cualquiera de sus órdenes, ni en elementos de equipamiento urbano como depósitos de agua, bombas y redes de distribución; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que corresponde **al titular** de la **Subdirección de Licencias y Permisos**, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico del ente obligado, expedir, refrendar o renovar y en su caso asentar la cancelación de los permisos o autorizaciones para colocar o instalar anuncios publicitarios, previa la inspección de las medidas, condiciones y ubicación de los anuncios y emitir las declaraciones administrativas que procedan, respecto a los asuntos que se sometan a su competencia.

Para lo cual, se auxiliará de los verificadores notificadores ejecutores bajo su adscripción, quienes levantarán las actas de verificación correspondientes relacionadas con hechos que se estimen violatorios de las disposiciones aplicables o con las licencias, permisos o autorizaciones. Asimismo, reportarán al Subdirector citado y, en su caso al Director de Desarrollo Económico, los casos de infracción o incumplimiento del Bando municipal y de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas a los particulares previo pago correspondiente.

Además, se prevé que salvo causas extraordinarias autorizadas expresamente por el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos, no podrán colgarse, colocarse, fijarse, pintarse o adherirse anuncios publicitarios en elementos de equipamiento

urbano, postes y cableado, banquetas, guarniciones, alumbrado público, postes y faroles, entre otros elementos.

Asimismo, del contenido de los artículos en estudio, se advierte que ante la falta de autorización por escrito del titular de la Subdirección de Licencias y Permisos para llevar a cabo la publicidad en el tipo de anuncios, enunciados, darán lugar a la aplicación de las sanciones procedentes y el retiro inmediato de la publicidad, en su caso.

Finalmente, es pertinente mencionar que el Bando Municipal del ente obligado, en sus artículos 460 y 461, prevé las infracciones a las disposiciones en materia de anuncios publicitarios y las sanciones procedentes, respectivamente, mientras que en el **Capítulo III, Sección Primera**, artículos 462 al 470, se prevé el Procedimiento Administrativo al que deberá sujetarse, en su caso, el infractor.

En ese tenor, si bien el Director de Desarrollo Urbano y Movilidad mencionó la diligencia que procedió a realizar y exhibió las tomas fotográficas referidas, ello muestra la existencia de los anuncios publicitarios señalados por el peticionario, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debió generar, y en su caso poseer y administrar el soporte documental relacionado con el requerimiento del particular, como lo determinan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental relacionado con el seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados, siempre y cuando haya quedado firme, en caso contrario, el Comité de Transparencia, expedirá el acuerdo de reserva de la información, motivado y fundado y hacerlo del conocimiento del particular.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.*

*Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*Énfasis añadido*

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario

Por cuanto al Acuerdo de clasificación de información reservada para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante determina que el Acuerdo de Clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ajustarse a lo siguiente.

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con las diversas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo primero a Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."*

*Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté*

*directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

*“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,*

**JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*  
(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que

el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, en el caso específico, el soporte documental pueden contener datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, identificaciones oficiales que contengan fotografías, firmas y claves que hagan identificable a los particulares, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha

persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos

elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	<b>Sello oficial o logotipo del sujeto obligado</b>		
<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
<b>Información reservada</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	<b>Reservado</b>	Leyenda de información RESERVADA.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	<b>Periodo de reserva</b>	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
<b>Confidencial</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	<b>Confidencial</b>	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
<b>Rúbrica y cargo del servidor público</b>	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Partes o En caso que una vez desclasificado el expediente, secciones o subsistan partes o secciones del mismo reservadas o reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.  
confidenciales  
s  
Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.  
cargo del  
servidor  
público

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** en el recurso de revisión **08289/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, lo siguiente:

- *Los documentos generados con motivo del procedimiento de las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados en la solicitud de información, que hayan quedado firmes.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Para el caso de la información que no haya quedado firme, se deberá expedir el acuerdo de clasificación de información reservada, debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento del Recurrente

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 08289/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)